Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 13:32	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 13:47
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001640
* **Tipo de resolución**	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2026XE-000054-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RISPERIDONA SOLUCION ORAL Cod.1-10-30-6950 (Compra amparada al régimen especial Ley 6914)		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000155	26/08/2026 16:19	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01481-2026 de las trece horas con treinta y un minutos del veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública resolvió el rechazo de plano por improcedencia manifiesta por falta de legitimación el recurso de apelación No. 8122026000001135 interpuesto por la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto de final del procedimiento especial No. 2026XE-000054-0001101142 promovido por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de “RISPERIDONA SOLUCION ORAL”. confirmando el acto final del procedimiento.

II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-01481-2026 fue notificada a las partes el veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

III. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA presentó diligencias de adición y aclaración contra lo resuelto por esta División en la resolución de cita.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación." En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: "Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo". De la normativa transcrita se desprende que la adición procede cuando se ha omitido pronunciamiento sobre un extremo sometido oportunamente, mientras que la aclaración busca precisar conceptos ambiguos de la resolución. Por medio de estas gestiones solo es viable corregir errores materiales, precisar términos o subsanar omisiones formalmente relevantes, sin que sea admisible alterar o reabrir el fondo de lo resuelto. En ese sentido, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la parte, sobre la resolución R-DCP-SICOP-01481-2026.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. 1) Sobre la solicitud de análisis de la Nulidad Absoluta alegada: Manifiesta la gestionante que la resolución R-DCP-SICOP-01481-2026 fue omisa al no referirse expresamente a la petición de declarar la nulidad absoluta de oficio del acto final al amparo de los artículos 247 y 248 del RLGCP y 173 y 174 de la Ley General de la Administración Pública.

Señala que el Órgano Contralor omitió revisar, analizar y resolver, la nulidad alegada por la gestionante como parte del recurso de apelación presentado, indicando que el hecho generador de no haber contado con la actualización en la versión actual de la ficha, producto de un error meramente administrativo cometido por la misma administración, no fue analizado para determinar la trascendencia de la exclusión de su oferta; y además que no hubo el debido ejercicio de fundamentación para determinar su descalificación, pues según señala la versión actual en comparación a la anterior, no implicaba ninguna ventaja indebida ya que, no cambiaba los elementos técnicos mas bien ampliaba otros para que tuviera una mayor participación de oferentes y escogiera entre más opciones.
Criterio de la División: Analizada la resolución R-DCP-SICOP-01481-2026, se constata que si bien la temática sustantiva del rechazo abarcó los motivos por los cuales la oferta fue excluida, existió una omisión formal en el pronunciamiento explícito sobre el análisis de nulidad solicitado. En consecuencia, **se procede a adicionar** la resolución de cita en el sentido de señalar que, en acatamiento de los numerales 247 y 248 del RLGCP, este Ente Fiscalizador valoró los alegatos vertidos por la gestionando.

Bajo ese contexto, se precisa que la disconformidad expuesta por la recurrente no configura un supuesto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, dado que no se visualizan vicios que ostenten dicha condición (de absoluta, evidente y manifiesta) que ameriten ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor, esto conforme lo expuesto por la Sala Constitucional en la resolución No. 4369-2003 de las 8 horas 30 minutos del 23 de mayo de ese año, en el que indicó sobre este tipo de nulidad*: "La ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma l*egal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna.".

En esa misma línea, ante el alegato de nulidad por la supuesta omisión de la Administración que alega la gestionante, se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 y en la misma línea el artículo 115 de la LGCP, establece que sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, entendiendo como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión. La citada norma es clara en que únicamente una omisión o actuación que pueda ser calificada como de carácter sustancial en las formalidades del procedimiento podría generar una nulidad absoluta del acto administrativo, entendiendo sustancial como aquella formalidad que de haberse realizado impida o cambie la decisión final o genere indefensión.

Ahora bien, sobre lo argumentado por a empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, debe considerarse que el requerimiento de contar con la precalificación en la Ficha Técnica CFT-0002 vigente al momento de la apertura de ofertas no corresponde a una interpretación que haga el órgano contralor al resolver el recurso o la Administración al momento de descalificarlo, sino que constituye una condición reglamentaria y legal de admisibilidad de acatamiento obligatorio conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 6914 y 152 del RLGCP, razón por la cual no resulta pertinente en este caso el análisis de trascendencia que pretende la gestionante respecto del incumplimiento, en el tanto corresponde a un requisito de acatamiento obligatorio como se ha señalado. De esta forma, la descalificación de la apelante operó en función de no encontrarse precalificada para la nueva ficha técnica, al no conseguirlo oportunamente, de ahí que esa condición le imposibilitaba ser adjudicataria del proceso en cuestión, sin que el apelante haya en todo caso demostrado ese error administrativo alegado.

Precisamente, respecto al presunto "error administrativo" alegado por la recurrente y que según señala es la razón por la cual no se pudo realizar la precalificación con la ficha actualizada, requería de acreditación técnica idónea al momento del concurso, por lo que el actuar de la Administración al descalificar la oferta no constituye un vicio grosero, manifiesto o arbitrario que invalide de pleno derecho el procedimiento. Por ende, se adiciona la resolución únicamente en cuanto a que no observa este órgano contralor, vicio alguno que implique alguna actuación de oficio conforme a las normas invocadas, por lo que esta petición del recurrente expuesta en el recurso, debe ser rechazada de plano.

2) Sobre los argumentos de omisión de análisis del motivo de exclusión y la prueba de correos electrónicos: La gestionante cuestiona que no se valoró la trascendencia de la ficha técnica actualizada ni la certificación notarial de la secuencia de correos electrónicos presentados. Señala que el Órgano Contralor no realizó el ejercicio de análisis correspondiente a los hechos impugnados, por lo cual plantea la interrogante de si *"es un incumplimiento trascendente no estar actualizado al momento de apertura de ofertas en dicha versión actualizada?"* ; y además señala que un error administrativo ejecutado por la Administración fue el motivo de que no resultara actualizada la

versión de dicha ficha al momento de apertura de ofertas y que según la gestionante se evidenció y acreditó no únicamente con la prueba presentada,que en todo caso no consideró como prueba idónea.

Criterio de la División: Sobre este extremo, la resolución R-DCP-SICOP-01481-2026 abordó y justificó ampliamente el criterio del órgano contralor. Se fundamentó de manera clara que, según la línea reiterada de esta Contraloría General, las impresiones de correos electrónicos no constituyen prueba técnica idónea para desvirtuar un incumplimiento de admisibilidad ni garantizan la inmutabilidad de la información ni la capacidad del emisor. Además en este caso, aunque se presentaron con una certificación notarial, nótese que la misma no certifica el contenido sino su inclusión en el SICOP. Al respecto se indicó en la resolución de cita: *"En esta línea, ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que la documentación obtenida de sitios web, de internet o correos no tiene el carácter de prueba idónea para sustentar alegatos, debido a la facilidad con la que su contenido puede ser alterado, manipulado o incluso eliminado con el transcurso del tiempo, lo que no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la prueba ofrecida con la impresión digital de los correos electrónicos, si bien se remite con certificación notarial, la misma lo que certifica es que dicha información se encuentra en el SICOP, esto porque fue así incorporado por el apelante como parte de una aclaración de oficio, sin embargo no da certeza del contenido o veracidad de los mismos, ni garantiza que el contenido digital no haya sido modificado respecto a su origen".*

Asimismo, el cumplimiento de la precalificación en la versión vigente al acto de apertura es un requisito que se constituye en una condición reglamentaria y legal de admisibilidad de acatamiento obligatorio conforme a los artículos 71 y 72 de la Ley No. 6914 y 152 del RLGCP, y que en este caso la apelante debió demostrar dicho cumplimiento con la certificación correspondiente y no mediante argumentos de equivalencia entre fichas.

A partir de lo expuesto se tiene que la gestionante lo que viene a manifestar es su inconformidad con lo resuelto, más que considerar que existen aspectos de la resolución que no le resulten claros o que tenga omisiones o errores. En virtud de lo dispuesto se rechaza de plano el presente argumento

3) Sobre el análisis de la evaluación y la demostración del mejor precio: La recurrente solicita aclarar por qué se consideró que no realizó el ejercicio de evaluación, alegando que el Estudio de Razonabilidad de Precios de la Administración determinó que su oferta poseía el mejor precio razonable.

Criterio de la División: La resolución objeto de gestión es clara en fundamentar que la carga de la prueba recae sobre el recurrente para demostrar su legitimación mediante la aplicación del sistema de evaluación de ofertas dispuesto en el pliego (Precio 84%, Producción Nacional 10%, Ética e Integridad 6%). El hecho de contar con una valoración de precio razonable dentro del expediente no exime al oferente de cumplir con la acreditación formal del mejor derecho en su escrito de apelación frente a las demás ofertas declaradas elegibles por la Administración. Al respecto la Resolución de cita señaló: *"Pero la apelante omite referirse a los elementos que componen el sistema de evaluación, (…) aunado a que existen dos ofertas elegibles BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANÓNIMA e INVERSIONES RIO BERDAUME LIMITADA, obteniendo una calificación de 84% y de 46% respectivamente. (ver apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación)/ (...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta." (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP 00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025)*."

Nótese que en el apartado "4. Información del acto final" / Resultado del sistema de evaluación del SICOP , solamente dos ofertas fueron sujetas al sistema de evaluación definido en el pliego de condiciones, no siendo la oferta de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA una de ellas, al considerarla inelegible. En otras palabras, correspondía a la recurrente demostrar, cómo en el evento de ser su oferta elegible, ganaría en puntaje a las otras ofertas elegibles, toda vez que en este caso estamos en presencia de un sistema de evaluación compuesto, en el que no solo se valora el precio sino además, otros factores, por lo que su ejercicio no se ve cumplido con solo alegar mejor precio, sino que debía demostrar el puntaje para los demás factores, para así acreditar que superaría en puntaje a las demás elegibles Razón por la cual al estar debidamente resuelto y motivado este tema, procede **rechazar** de plano la aclaración en este extremo.

Por tanto, esta División, con fundamento en los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 de su Reglamento, resuelve declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA contra la resolución No. R-DCP-SICOP-01481-2026. Por lo que se procede a:

1. ADICIONAR la resolución No. R-DCP-SICOP-01481-2026 del veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, incorporando el análisis respecto de la petición de nulidad absoluta, en el sentido de que los hechos alegados por la recurrente no configuran un supuesto de nulidad absoluta, evidente y manifiesta que justifique la intervención de oficio de este órgano fiscalizador al tenor de los artículos 247 y 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2. RECHAZAR los demás extremos y solicitudes planteadas en las diligencias de adición y aclaración de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGCP, al considerar que la resolución de cita fue amplia en el desarrollo de los elementos considerados para rechazar de plano por improcedencia manifiesta, el recurso de apelación interpuesto por VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA contra el acto final, debido a falta de legitimación.

3. Mantener invariable en lo demás el contenido de la resolución No. R-DCP-SICOP-01481-2026.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 13:36	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 13:43	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 13:47	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01577-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 15:15